

PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados y Senadores de la
Nación sancionan con fuerza de**

LEY

Régimen de protección de infraestructuras críticas e información de interés para la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral para prevenir y sancionar la filtración, obtención, revelación, divulgación, uso o transferencia no autorizada de información política, industrial, tecnológica o militar de interés para la defensa nacional, para las relaciones exteriores de la Nación, los intereses estratégicos nacionales en materia energética y otros, y los relativos a las infraestructuras críticas del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 222 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 222. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a la defensa nacional y a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina.

Se elevará en un tercio la pena mínima y la máxima cuando la revelación u obtención:

- a) fuese cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas, un miembro de las Fuerzas de Seguridad, un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o quien tuviere acceso legítimo a la información en razón de su empleo, cargo o función.*
- b) tuviere por objeto información sobre infraestructuras críticas entendidas como una instalación, sistema, red, bien o servicio público o privado cuyo deterioro, inoperancia destrucción o sabotaje, cause un daño grave a la seguridad, defensa nacional, la salud pública, el abastecimiento energético, las comunicaciones estratégicas o la continuidad del funcionamiento del Sistema de Defensa Nacional.*

- c) *Tuviere por objeto información sobre intereses estratégicos nacionales en materia energética u otros.*
- d) *Fuere en beneficio de una potencia extranjera.*
- e) *Causare un perjuicio económico de especial gravedad a la Nación, a una empresa pública o con participación estatal, una empresa privada contratista del Estado en materia de defensa nacional, o pusiere en riesgo la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas o afectare la continuidad de un servicio esencial para la defensa nacional.*
- f) *Se cometiere mediante el empleo de violencia, intimidación, amenazas, soborno, cohecho o mediante la incurrancia en cualquier otro tipo penal que ponga en peligro la vida o integridad de las personas.*

ARTICULO 3.- Incorpórese el artículo 222 bis al Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

"ARTICULO 222 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a doce (12) años, el que filtrare, obtuviere, revelare, divulgare, utilizare o transfiriera información política, industrial, tecnológica o militar, sin haber sido calificada como secreto, cuando dicha conducta afecte a la seguridad y a la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas.

Se elevará la pena mínima y la máxima en un tercio cuando la revelación u obtención:

- a) *fuese cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas, un miembro de las Fuerzas de Seguridad, un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o quien tuviere acceso legítimo a la información en razón de su empleo, cargo o función.*
- b) *tuviere por objeto información sobre infraestructuras críticas entendidas como una instalación, sistema, red, bien o servicio público o privado cuyo deterioro, inoperancia destrucción o sabotaje, cause un daño grave a la seguridad, defensa nacional, la salud pública, el abastecimiento energético, las comunicaciones estratégicas o la continuidad del funcionamiento del Sistema de Defensa Nacional.*
- c) *Tuviere por objeto información sobre intereses estratégicos nacionales en materia energética u otros.*
- d) *Fuere en beneficio de una potencia extranjera.*
- e) *Causare un perjuicio económico de especial gravedad a la Nación, a una empresa pública o con participación estatal, una empresa privada contratista del Estado en materia de defensa nacional, o pusiere en riesgo la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas o afectare la continuidad de un servicio*

esencial para la defensa nacional.

f) Se cometiere mediante el empleo de violencia, intimidación, amenazas, soborno, cohecho o mediante la incurrancia en cualquier otro tipo penal que ponga en peligro la vida o integridad de las personas.

ARTÍCULO 4: Incorpórese el artículo 222 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

ARTÍCULO 222 ter: Será sancionado con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que, mediante cualquier medio, incluidos los ataques informáticos, vulneración de sistemas digitales, introducción de virus, utilización de técnicas de jaqueo "hacking", ingeniería, acceso remoto no autorizado, instalación no autorizada de programas de "software", vulneración de sistemas de almacenamiento de información, interferencia electromagnética, o cualquier otro medio informático, tecnológico o físico civil o militar, se hiciere de información política, industrial, tecnológica y/o militar de interés para la defensa nacional, o dañare, deteriorare, destruyere, inutilizare, alterar o perturbare el funcionamiento de una infraestructura crítica.

ARTÍCULO 5.- Incorpórese el artículo 222 quater al Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

ARTÍCULO 222 quater: En los supuestos de los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, además de la condena se impondrá una inhabilitación para ejercer cargos públicos o ser empleado en empresas estatales, de hasta el doble del tiempo de la condena. Cuando la conducta fuere realizada en beneficio de una potencia extranjera, la inhabilitación será perpetua e importará la privación permanente de todo empleo, cargo, o comisión, aún honoríficos y la imposibilidad de contratar con el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 8 de la ley 27275, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8° — Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o de defensa nacional;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado o los intereses estratégicos de la Nación;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 7: Deróguese toda disposición o reglamentación que se oponga a la presente ley, con excepción de los artículos de la ley 13.985 que no resulten contrarios a lo aquí establecido. Serán de aplicación supletoria el Código Penal de la Nación y las leyes de inteligencia vigentes.

ARTÍCULO 8: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte días (120) corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina Propato

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley que denominamos "Régimen de protección de infraestructuras críticas e información de interés para la defensa nacional", tiene por objeto fortalecer la protección de la información sensible vinculada a la defensa nacional y a las cuestiones de interés estratégico de la Nación.

La experiencia reciente en el plano internacional, sumada a los vacíos normativos detectados en el ordenamiento jurídico argentino, exige una respuesta legislativa acorde a la gravedad de las conductas de espionaje industrial, sabotaje tecnológico y sustracción de información estratégica.

Si bien el Código Penal argentino contiene los artículos 222 a 225 dentro del Título IX "Delitos contra la seguridad de la Nación", dichas figuras –redactadas hace décadas– resultan hoy insuficientes para abarcar el espionaje industrial contemporáneo, especialmente cuando media beneficio económico o transferencia ilícita de tecnología crítica a potencias extranjeras.

Por otra parte, la Ley 13.985 de Represión de Actos de Espionaje data de 1947 y no contempla los medios digitales. Asimismo, la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional define la contrainteligencia, pero carecemos en el ordenamiento jurídico de un régimen de protección específico que sancione con penas escalonadas la revelación de secretos o información industrial, tecnológica o militar con afectación a la defensa nacional.

En la práctica, conductas como el robo de planos de sistemas militares, el acceso indebido a bases de datos como el del Proyecto Nuclear CAREM 25, de YPF SA, YCRT o del INVAP, o la transferencia ilícita de desarrollos nucleares o satelitales en colaboración con servicios de inteligencia extranjeros, incluso el "*hackeo*" a las propias bases de datos de las Fuerzas Armadas, como ocurrió con el Ejército Argentino recientemente, quedarían solo reprimidas por delitos comunes (hurto, violación de secretos) sin consideración de su impacto en la defensa nacional.

La norma propuesta protege un bien jurídico de naturaleza colectiva y suprema: la seguridad y la defensa de la Nación en su dimensión integral, económica, tecnológica y militar. No se trata de un mero derecho de propiedad intelectual en materia industrial o confidencialidad empresarial, sino de la capacidad del Estado argentino para mantener su soberanía tecnológica, preservar sus recursos críticos y asegurar el funcionamiento del sistema de defensa y los servicios esenciales frente a amenazas externas.

El proyecto se nutre del análisis de legislaciones avanzadas en esta materia: EEUU, China, Rusia, Alemania, Corea del Sur y Japón entre otros. La experiencia comparada muestra una clara tendencia a endurecer las penas y a tipificar como delito autónomo el espionaje industrial con afectación a la defensa, distinguiéndose del robo común de secretos comerciales.

La iniciativa respeta los principios constitucionales de legalidad, lesividad y proporcionalidad (artículo 18 de la CN). No se afectan derechos como la libertad de expresión o el derecho a la intimidad, ya que las conductas prohibidas están definidas con precisión y requieren dolo específico. Asimismo, se armoniza con la legislación vigente que rige la materia.

Este proyecto de ley tipifica dos grandes grupos de conductas: a) la revelación u obtención ilícita de información calificada como secreto, y b) la revelación u obtención ilícita de información sensible con capacidad de daño, cuando afecte la seguridad del Estado o la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas. En ambos casos se consideran como agravantes, entre otros, que la información contenga capacidad de daño o destrucción de infraestructuras críticas, que verse sobre los intereses estratégicos de la Nación en materia energética u otros. Incorpora además penas accesorias disuasivas.

Con esta ley se logrará disuadir la conducta de transferencia o divulgación de información sensible a quienes tienen acceso a dicha información por su trabajo, como así también a potenciales infiltrados o agentes extranjeros que pretendan sustraer información crítica, proteger sectores como la industria nuclear (CNEA, CAREM), aeroespacial (INVAP, CONAE), energética (YPF, YCRT), satelital y de defensa (Fábrica Militar de Aviones, Fabricaciones Militares), asimismo coordinar la respuesta penal con los órganos de inteligencia y ciberseguridad creados recientemente y alinear a la Argentina con los estándares internacionales de protección de secretos estratégicos, evitando que el país sea percibido como un territorio de baja penalización para el espionaje industrial.

Por las razones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

Agustina Propato